

Aguascalientes, Aguascalientes, **cinco de abril de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en autos del expediente número ***** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve el ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que la actora tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado y por tanto se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la

jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"a) Por el pago de los honorarios correspondientes al haber asesorado y llevado el procedimiento administrativo en todas sus etapas, dando por ende la cantidad de \$121,526.65 (CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), que corresponde al 22.00% (VEINTIDOS POR CIENTO) del valor total del juicio o negocio que ascendió a la suma de \$552,693.90 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de incumplimiento en el pago de honorarios; b) El pago de los intereses a razón del 37.00% anual que resulten y que se computen a partir del emplazamiento, sobre el importe motivo del reclamo y hasta la total liquidación del mismo; c) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos y costas que origine el presente juicio."*** Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo

que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se sustentan, invocando como argumentos de defensa las siguientes: **1.** La de Falta de Legitimación Activa para demandar; **2.** La de Falta de Acción y Derecho; **3.** La de Falta de Interpelación judicial; **4.** La de *Plus Petitio*; **5.** La derivada del artículo 1935 del Código Civil.

V. En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreciendo y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ***** la que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuanto a los hechos controvertidos, *que contrató los servicios administrativos de la oficina ubicada en calle ***** del fraccionamiento ***** en esta Ciudad a los profesores ***** y *****; que firmó varios escritos dirigidos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la finalidad de llevar a cabo un juicio en contra del *****; que*

firmó en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete escrito mediante el cual realizó revocación de diversos profesionistas; que obtuvo un beneficio económico por la tramitación del juicio seguido en el expediente número *****, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que recibió una cédula de notificación emitida por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO (*****) mediante la que se le informó que tenía un saldo a su favor por la cantidad de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa centavos, en virtud de haberse dictado sentencia favorable dentro del expediente *****; que recibió mediante un cheque la cantidad de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa centavos por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO en Aguascalientes.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y confesadas por *****, de las posiciones marcadas con los números cuatro y nueve de los pliegos de posiciones que obran a fojas doscientos dos y doscientos cuatro de los autos, más de su análisis se desprende que las mismas no se refieren a hechos controvertidos, por lo que no se le concede valor alguno, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos

veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

Ahora bien, respecto a las aclaraciones vertidas al momento de absolver posiciones, en específico a las posiciones tercera, cuarta, novena a décima primera, décima cuarta y tercera verbal, se desprende que al no ser hechos que le perjudiquen al absolvente, no se puede tener como confesión, sino que por el contrario respecto a dichas manifestaciones corresponde al demandado la carga de la prueba conforme a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que, al considerarse confesión con el carácter de divisible, las aclaraciones vertidas no constituyen confesión alguna, en términos de lo que establecen los artículos 235, 252, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C.372 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 185424, que a la letra establece:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROCEDATORIAS. La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretenda excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y *****, la que se desahogó únicamente con el dicho del segundo de ellos, pues la parte oferente solicitó la sustitución del primero por éste último, desahogada en diligencia de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, declaración a la que no se le concede valor alguno, pues respecto a su dicho se trata de un testigo singular, desprendiéndose que las partes no convinieron expresamente en pasar por su dicho lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en el acuse de recibido con sello original del escrito de presentación de demanda **interpuesta por *******, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa con número de expediente ***** obrando en los autos de foja once a la veintisiete de los autos; en el acuse de recibido con sello original correspondiente al escrito de presentación de ampliación de demanda **interpuesta por *******, que obra de fojas treinta y cuatro a la cuarenta y dos de los autos; y el acuse de recibido con sello original de un escrito de revocación de personas autorizadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete que obra en autos en foja setenta y cinco; respecto a las cuales la parte actora igualmente ofertó la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del demandado ***** , la que se desahogó en diligencia de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que la parte demandada, manifestó *"Respecto al primero lo reconozco, pero no recuerdo que es lo que dice, ya han pasado muchos meses y si es mi firma la que obra en dicho documento. En cuanto al segundo de los documentos si lo reconozco pero igual no lo recuerdo muy bien qué es lo que dice pero si reconozco la firma como mía. En cuanto al último documento, si reconozco el contenido, porque es más reciente, y la firma aunque no se parece si es la mía."*; en mérito de lo anterior, a las documentales que nos ocupa se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos suscritos por el demandado, quien reconoció tanto el contenido como la firma de los mismos como suya; documentales con las que se acredita que mediante los escritos de referencia, el demandado los presentó a la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de los que se advierte, en el primero de ellos que presentó demanda de nulidad

de la resolución administrativa en su modalidad de negativa expresa, dictada por la Dirección de Prestaciones Económicas sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Aguascalientes, autorizando como representantes legales a *****, *****, *****, *****, *****, en términos amplios, así como igualmente autorizó a *****, ***** y *****; del segundo de los escritos se advierte que ante dicha autoridad, presentó ampliación de demanda y por último en el tercer escrito solicitó la revocación de los profesionistas *****, *****, ***** y *****, todos presentados ante dicho tribunal federal, en fechas veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, cuatro de julio del indicado año y dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, respecto del expediente *****.

Las **DOCUMENTALES**, consistentes en el anexo a la notificación, con copia del sello de recibido correspondiente a una contestación de demanda con fecha de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mismo que obra en fojas veintinueve a la setenta y tres de los autos; en la copia simple de la notificación personal correspondiente a la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, mismo que corre agregada a fojas cuarenta y tres a la sesenta y siete de los autos; y la copia simple de la cédula de notificación de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete que obra en autos de la foja sesenta y ocho a la setenta y cuatro de autos; documentos a los que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 281, 285, 328, 329, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se encuentra administrado con la confesión expresa, confesional a cargo del demandado y la documental en vía de informe del

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, por los argumentos vertidos al momento de valorarlos, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documentos con los que se acredita que se siguió el procedimiento dentro del expediente **** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se tuvo por contestada la demanda de nulidad promovida, por el instituto demandado, así como se dictó sentencia el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la que se determinó en esencia que resultaba infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia no se sobreseyó el procedimiento, se tuvo que la parte actora probó parcialmente su acción, se declaró la nulidad de la resolución de negativa ficta impugnada y se condenó a la autoridad demandada a efecto de emitir resolución expresa en la que debidamente funde y motive, respecto al incremento y fijación de los sueldos básicos de los trabajadores en activo conforme la plaza desempeñada por el cónyuge finado de la parte actora, que incremente las cantidades que surjan como diferencia en el pago de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado, se condenó a que la autoridad ordenara y efectuara el pago de las diferencias de incrementos de la cuota de pensión en los términos antes señalados, de aguinaldo y ajuste de calendario a partir del treinta de septiembre de dos mil diez en adelante, concediéndosele a dicha autoridad un plazo de cuatro meses para cumplir con dicha resolución; que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO notificó al demandado que en cumplimiento a la sentencia señalada, determinó los incrementos y determinó como concepto

de compatibilidad de pensión por la cantidad de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa centavos, señalando que una vez que se entregara copia de la credencial para votar se expediría un cheque su nombre.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, que se hizo consistir en el informe rendido por *********, en su carácter de titular de la Unidad Jurídica y apoderado general para pleitos y cobranzas de dicho instituto, que obra de la foja ciento noventa y dos a la doscientos cinco de autos; documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 21 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y mediante solicitud judicial; documental de la que se advierte que informa la notificación realizada al demandado respecto del oficio *********, el que fue notificado a dicho demandado por conducto de su autorizada *********, oficio en el cual se advierte que le notifica la resolución dictada en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso administrativo *********, del que se advierte que determinó los incrementos y determinó como concepto de compatibilidad de pensión por la cantidad de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa centavos, señalando que una vez que se entregara copia de la credencial para votar se expediría un cheque su nombre, el que quedó a su disposición a partir del dos de noviembre de dos mil diecisiete en la Delegación Aguascalientes de dicho instituto.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, rendido por *****, en su carácter de titular de la Ponencia I de la Sala Regional Centro I y por su Secretaria de Acuerdos, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra a fojas ciento ochenta y nueve y ciento noventa de autos, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, documento al cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y mediando solicitud judicial para ello; documental de la que se acredita que respecto al expediente ***** de dicho tribunal, el nombre del actor es *****, que ***** y ***** se encuentran autorizados en dicho expediente, igualmente *****, que dicho actor señaló como su domicilio legal el ubicado en calle ***** número *****, fraccionamiento *****, delegación *****, de Aguascalientes, que ***** recibió notificaciones personales el trece de abril y el siete de noviembre de dos mil dieciséis, que el hoy demandado revocó las autorizaciones hechas a *****, *****, ***** y *****, mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en la manifestación que realizó el demandado ***** al señalar que acudió al despacho ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** a solicitar a los profesores ***** y *****, para que llevará a cabo el trámite administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconociendo que firmó escritos donde autorizó a diversas personas, entre ellas, a la accionante, reiterando que hizo contrato verbal

de honorarios con los profesores indicados, confesiones a las cuales no se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, por lo que analizando el escrito de contestación de demanda, se desprende que dichas manifestaciones en nada perjudican al demandado, sino que por el contrario, es en lo que basa su defensa, pues señala que no contrató con la accionante sino con diversas personas, de ahí que no se dé el supuesto señalado por la norma y no se considere confesión alguna.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente.

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues como se desprende de la diligencia de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, no se formuló interrogatorio alguno a dicha accionante, al no haberse calificado de legales las posiciones formuladas por el demandado.

Las **CONFESIONALES EXPRESAS**, que hace consistir en lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda al señalar lo siguiente:

a) *"...ante la necesidad evidente de contar con peritos en la materia para la tramitación de los juicio en materia administrativa y en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado es que las personas mencionadas en líneas que anteceden realizaron la contratación de mis servicios profesionales para que la suscrita llevará a cabo todos los trámites relacionados en contra del *****..."*;

b) Así como "...anexos documentos originales los cuales se encuentran en el despacho legal el ubicado en ***** *****, Fraccionamiento ***** en esta ciudad, los cuales dichos documentos están en poder de las personas que ***** contrató y autorizó como representantes legales para el juicio administrativo..."

Respecto a dichas manifestaciones, en específico a la indicada en el inciso a), al advertirse de las fojas dos y tres de los autos, así fue manifestado por la parte actora, a dicha confesión se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del escrito iniciado se desprende que el demandado indica lo anterior, lo que se refiere a hechos controvertidos y que le perjudican a su parte, pues se advierte que reconoce que el demandado pactó la tramitación de dicho juicio con persona distinta a la promovente.

Ahora bien, respecto a lo manifestado y transcrito en el inciso b), a la misma no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, por lo que analizando el escrito de contestación de demanda, en específico las fojas tres y cuatro, se desprende que la parte demandada realiza dichas manifestaciones, pero indica que documentos se refiere y son los que anexa a su escrito inicial de demanda, por lo que, lo manifestado no puede tomarse en forma aislada o interpretarlo con la confesión anterior, pues al ser analizada se determina que no se puede dividir de lo anterior, de ahí que dicha manifestación no se tenga por

confesión de la actora, resultando aplicable a lo anterior. El criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C.372 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 185424, que a la letra establece:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS. La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS SUPERVENIENTES** que hizo consistir en la cédula de notificación de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, signada por la notificadora adscrita a este juzgado, así como con las copias de traslado anexadas a dicha notificación, dentro de los autos del expediente ***** del índice de este Juzgado, que obran de la foja ciento treinta y seis a la ciento cuarenta y ocho de los autos, documentales a

las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y anexo a la misma; documental con la que se acredita por cuanto a los hechos controvertidos que fue emplazado en juicio diverso en el que se le reclama el pago de honorarios respecto al expediente ***** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por persona diversa a la accionante.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas.

La **DOCUMENTAL SIMPLE**, consistente en la copia simple del acuse a nombre de ***** presentado ante la Delegación Estatal del Estado de Aguascalientes, Subdelegación de prestaciones con fecha de presentación de treinta de septiembre de dos mil quince, mismo que obra en autos de foja nueve y diez de los autos, la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se encuentra adminiculado con diversos medios de prueba, en específico con las documentales que obró la parte actora y relativas a los acuses y cédulas de notificación del expediente ***** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo precisado al momento de valorarlas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fueren en obvio de espacio tiempo; documental con la cual se acredita que el demandado ***** presentó escrito ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, con el que solicitó el incremento de la pensión mensual, escrito en el cual autorizó para oír y recibir notificaciones y

demás trámites necesarios a *****, *****, ***** y *****.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son favorables al demandado, por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Igualmente se desprende del escrito inicial de demanda, que *** señala que el demandado acudió al domicilio ubicado en calle ***** número ***** del fraccionamiento *****, oficina de la cual son titulares los profesores ***** y *****; confesión a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable únicamente a la demandada, esencialmente la humana, que se deriva del enlace lógico de las pruebas desahogadas en líneas que anteceden, pues se encuentra acreditado en autos que el demandado se presentó en el domicilio ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, para solicitar servicios legales, para que realizaran el trámite correspondiente con el *****; en específico respecto a la pensión por viudez y su incremento, igualmente encontrarse acreditado en autos que los titulares de dicha oficina son ***** y *****; de donde surge presunción grave de que el demandado contrató con diversa persona la prestación de un servicio; presuncional a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. De los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que el actor no acredita su acción y que el demandado justifica su excepción de falta de legitimación activa, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

El demandado invoca como excepción de su parte la de falta de legitimación, sustentándola en que la actora no tiene derecho a reclamarle el pago de honorarios en razón de que no celebró contrato de prestación de servicios profesionales con su parte.

De acuerdo lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, máxime que la parte demandada lo ha invocado como excepción de su parte, cobrando aplicación además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216, cuarta parte de la materia común, página doscientos tres, de la Séptima Época, con número de registro 240057, que a la letra establece:

"LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.
La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador."

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Palares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA... Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

Ahora bien, atendiendo a lo que establece el Capítulo I, de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil, relativo a las fuentes de las obligaciones, en específico de los artículos 1673, 1674, 1675, 1677, 1678, 1684 y 1694, preceptos los que textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 1673. Convenio o el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1674. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1676. El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o causa sean ilícitos;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

Artículo 1678. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1684. El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1692. El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe.

Artículo 1694. El error sobre las calidades del sujeto, que han sido la causa determinante de la voluntad para la celebración del contrato y como tales se han consignado en él anula éste.

Preceptos de los cuales se desprende, por cuanto a la acción que nos ocupa, que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones, que aquellos que producen obligaciones reciben el nombre de contratos y que para su existencia se requiere del consentimiento y del objeto; que el contrato puede ser invalidado por vicios en el consentimiento; que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, que su validez no puede dejarse al arbitrio de uno de los

contratantes; que el consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones, que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error y que existe error sobre calidades del sujeto, que han sido la causa determinante de la voluntad para su celebración.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en el presente expediente se reclama la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios o pago de honorarios, aquello se concatena con lo preceptuado por los artículos 2478, 2479 y 2480 del Código Civil vigente del Estado, los cuales la letra establecen:

"Artículo 2478. Las personas que presten servicios de cualquiera clase, aun cuando fueren de carácter profesional o meramente intelectuales, pero que para ello tengan celebrado un contrato con otra persona o con una empresa, según el cual deban consagrar sus actividades exclusivamente a los asuntos de dicha persona o de dicha empresa, gozarán igualmente de todos los beneficios de la citada ley."

"Artículo 2479. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

" Artículo 2480.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. "

De los anteriores preceptos legales se desprende que en el contrato de prestación de servicios ya sean de carácter profesional o meramente intelectuales, se pueden fijar tanto por el prestador del servicio como por quien recibe la retribución debida por ello, o bien se atenderá

atendiendo al arancel si existiere o a la costumbre del lugar.

En razón de lo anterior se advierte que para la existencia del contrato de prestación de servicios ya sean de carácter profesional o meramente intelectuales, se requiere el consentimiento y el objeto, el cual se perfecciona con el mero consentimiento de los contratantes, que dicho consentimiento es cuando el prestador y quien recibe el servicio convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones, que las calidades de los sujetos contratantes, es decir, de quien presta el servicio y quien lo recibe son determinantes en la voluntad para la celebración del contrato.

Ahora bien, en autos se encuentra debidamente demostrado que el demandado ***** celebró contrato de prestación de servicios con persona diversa, quien manifiesta la actora fue quien la contrato, es decir, con los titulares del despacho ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** de esta Ciudad, que pactaron que éstos últimos realizarían un trámite ante el ***** lo anterior como así se acredita con las probanzas ofertadas en autos, en específico con las confesiones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como con las documentales que exhibieran y la presunción resultante de lo probado en autos, por los términos y argumentos que se han precisado al momento de valorarlos, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

En merito de lo anterior a lugar a determinar fundada la excepción de falta de legitimación activa que invoca el demandado ***** al no acreditar ***** ser el titular del derecho que reclama, pues no tiene el carácter de prestador

en el contrato de prestación de servicios que afirman celebró el demandado con diversa persona y que es la titular de la oficina ubicada en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con el objeto de representarla en un trámite en contra del *****, respecto a las pensiones a su favor, lo que hace innecesario hacer pronunciamiento alguno por cuanto a las demás excepciones y en virtud de esto, **se absuelve** al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por último **se condena** a la actora ***** al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la demandada, pues se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora al no acreditar encontrarse legitimada para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios que exhibiere junto con su demanda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 29, 31, 27, 29, 32, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil en que promovió la parte actora en la cual ésta **no** probó su acción y el demandado acreditó su excepción de falta de legitimación activa.

TERCERO. Se **absuelve** al demandado ***** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.

CUARTO. Se condena a la actora ***** al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la demandada, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su

secretario de acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **ocho de abril de dos mil diecinueve**. Conste.

L' SPDL/Miriam*